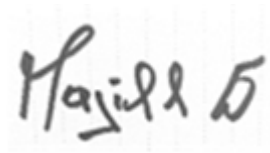


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 04 de julio de 2023. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el proceso se encuentra pendiente de resolver las objeciones presetandas al trabajo de partición y adjudicacion. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2018-00399

Sentencia Nro. 0078

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de objeción a las presentadas frente al trabajo de partición y adjudicación elaborado por el partidor designado dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **ANA LÓPEZ DE RÍOS** propuesto por el señor **JORGE EDUARDO RÍOS GUTIÉRREZ** quien actúa como heredero por representación de su padre fallecido **OCTAVIO RÍOS LÓPEZ**, y a su vez hijo de la causante **ANA LÓPEZ DE RÍOS**, en contra de los señores **SANDRA BEATRIZ RÍOS GUTIÉRREZ** en calidad de heredera por representación de su padre fallecido **OCTAVIO RÍOS LÓPEZ**, y a su vez hijo de la causante **ANA LÓPEZ DE RÍOS** y de los señores **JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO**, **CÉSAR AUGUSTO RÍOS CASTAÑO**, **JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO**, **MARÍA EUGÉNIA RÍOS CASTAÑO**, **MARÍA DEL SOCORRO RÍOS CASTAÑO** y **LILIANA RÍOS CASTAÑO**, en calidad de herederos por representación de su progenitor fallecido **ALBERTO RÍOS LÓPEZ** quien a su vez era hijo de la causante **ANA LÓPEZ DE RÍOS**, identificado con el radicado nro. **2018-00399**.

II. ANTECEDENTES

Presentado el trabajo de partición y adjudicación por el Dr. **JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ PUERTO**, del mismo se corrió traslado a las partes conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 509 del C. G. del P.

Oportunamente, el apoderado judicial de los señores **MARÍA DEL SOCORRO RÍOS CASTAÑO, MARÍA EUGENIA RÍOS CASTAÑO y JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO**, allegó escrito formulando objeción al mismo. Al efecto indicó que no hay suficiente claridad respecto de los orígenes de los porcentajes señalados y adjudicados los cuales “*prima facie*” se contraponen en razón a que:

“En el numeral 2.3 de la partición se dice:

“2.3. JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO, heredero por representación del señor ALBERTO RÍOS LOPEZ, adquirió mediante compraventa de derechos herenciales de los causantes ALICIA RÍOS LÓPEZ (23.1%) y ALBERTO RÍOS LÓPEZ (23.1%), correspondientes a 2.273 m2, lo que equivale al 46.2 % del predio. El 53.8% restante del predio a partir entre los herederos corresponde a 2.637 m2.”

En el numeral 2.4 de la partición se dice:

2.4. De acuerdo con las consideraciones antes descritas, la adjudicación a realizar por concepto de herencia **SE EFECTÚA POR ORDEN JUDICIAL, YA QUE NO FUE POSIBLE EL COMÚN ACUERDO ENTRE LOS HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN.**

ALICIA RÍOS LÓPEZ 10.2333% \$20´361.265
ALBERTO RÍOS LÓPEZ 10.2333% \$20´361.265
OCTAVIO RÍOS LÓPEZ 33.3333% \$66´324.836
JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO 46.2001% \$91´927.341
RESUMEN: TOTAL DEL ACTIVO: \$198´976.500

Así entonces, la pregunta y objeción es: como el 53.8% inicial se fracciona en dos derechos de 10.233% y uno de 33.333%, es decir, a pesar de matemáticamente cuadran, no se evidencia de donde se originan tales guarismos, para luego ajustarlos con el 46,2001% del Sr. Jorge Alberto Ríos Castaño.

Y nuevamente en el numeral 2.6 se dice que:

“.....el TOTAL DEL ACERVO SUCESORAL Objeto de la partición es
HEREDEROS ALBERTO RÍOS LÓPEZ 15.3499% \$30´542.693
HEREDEROS OCTAVIO RÍOS LÓPEZ 38.4499% \$76´506.265
JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO 46.2001% \$91´927.341
RESUMEN: TOTAL DEL ACTIVO: 100% \$198´976.500

Se objeta en el sentido de que aquí se dice que, para los herederos de ALBERTO RÍOS LOPEZ corresponde un 15.3499% lo que va en contravía a lo enunciado en el numeral 2.4 que se habla de un 10.2333%, evidenciándose entonces que NO HAY CLARIDAD de cómo se llega a concluir que los montos a repartir son los señalados en el numeral 2.7

2.7. Las adjudicación y distribución de hijuelas a de los Herederos por Representación del señor ALBERTO RÍOS LOPEZ, se efectuará de la siguiente manera:

JORGE ALBERTO RIOS CASTAÑO 2.5583% \$ 5´090.448

JUAN PABLO RIOS CASTAÑO 2.5583% \$ 5´090.448

LILIANA RIOS CASTAÑO 2.5583% \$ 5´090.448

CESAR AUGUSTO RIOS CASTAÑO 2.5583% \$ 5´090.448

MARÍA EUGENÍA RIOS CASTAÑO 2.5583% \$ 5´090.448

MARÍA DEL SOCORRO RIOS CASTAÑO 2.5583% \$ 5´090.448

TOTAL HEREDEROS ALBERTO RIOS..... 15.3499% \$30´542.693

Esos porcentajes son tomados del acervo total señalado en el numeral 2.3 de la partición que toma como valor total para repartir el 53,8%:

“ El 53.8% restante del predio a partir entre los herederos corresponde a 2.637 m2.”

O por el contrario son porcentajes aplicados tomando como acervo sucesoral los valores indicados en el numeral 2.6 que replantea la partición exponiendo otros porcentajes diferentes:

“ el TOTAL DEL ACERVO SUCESORAL Objeto de la partición es

HEREDEROS ALBERTO RIOS LÓPEZ 15.3499% \$30´542.693

HEREDEROS OCTAVIO RIOS LÓPEZ 38.4499% \$76´506.265

JORGE ALBERTO RIOS CASTAÑO 46.2001% \$91´927.341

RESUMEN: TOTAL DEL ACTIVO: 100% \$198´976.500

Entonces Señor Juez, para la parte que represento en estas diligencias, no existe claridad en el trabajo de partición que por este medio se objeta, pues se itera, NO hay certeza y claridad del origen de los porcentajes y guarismos que llevan a la partición, los cuales, al estar determinados de manera farragosa e inentendible pueden generar más conflictos a futuro en eventuales procesos divisorios y/o similares entre los herederos que hoy se encuentran enfrentados en esta sucesión.”

Por su parte, la apoderada del demandado, señor **JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO**, manifestó la conformidad frente a la partición presentada, con las aclaraciones y precisiones realizadas por el partidor designado.

De las citadas objeciones se corrió traslado a las partes conforme lo señala el numeral 3 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Dentro del término concedido, la apoderada de los señores **JORGE EDUARDO RÍOS GUTIERREZ** y **SANDRA BEATRIZ RÍOS GUTIÉRREZ**, se pronunció al respecto manifestando que la parte que representa, en general sí se encuentra de acuerdo con los porcentajes asignados en la partición, a los herederos fallecidos y a sus descendientes por representación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.” (Subrayas fuera de

texto)

Significa lo anterior que, del trabajo de partición y adjudicación presentado, se debe correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, si las mismas se formulan, se tramitarán conjuntamente como incidente, en el evento de no prosperar, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. Ahora, si se encuentra fundada alguna objeción, se resolverá el incidente por auto, en el cual se ordenará que se rehaga la partición expresando concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

Entonces, observa este servidor que las inconformidades al trabajo de partición presentadas por el Dr. **ERNESTO CARDONA TAMAYO**, se tienen frente a la supuesta falta de claridad respecto del origen de los porcentajes señalados y adjudicados, mismos que, según considera, se contraponen.

Contrario a lo dicho por tal profesional en derecho, este despacho encuentra que el trabajo de partición y adjudicación es claro y se encuentra ajustado a derecho en su totalidad, en razón tanto al “origen de los porcentajes”, como al valor de los mismos y que las objeciones presentadas se dan por una confusión o interpretación errónea del apoderado en comento, al realizar la lectura y el análisis del trabajo partitivo.

Entonces, se evidencia que en la partición que allega por el Dr. **JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ PUERTO**, se indica que la causante, **ANA LÓPEZ DE RÍOS**, al momento de su fallecimiento tenía como herederos directos o descendientes en primer grado de consanguinidad a sus 3 hijos, los señores **ALICIA RÍOS LÓPEZ**, **ALBERTO RÍOS LÓPEZ** y **OCTAVIO RÍOS LÓPEZ**, quien en la actualidad se encuentran fallecidos, razón por la cual, la descendencia por representación de sus padres entra a reclamar sus derechos legítimos en la sucesión de su abuela.

La señora **ALICIA RÍOS LÓPEZ** no se casó ni engendró hijos. A su vez, al señor **ALBERTO RÍOS LÓPEZ** le sobreviven 6 hijos, los señores **JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO**, **CÉSAR AUGUSTO RÍOS CASTAÑO**, **JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO**, **MARÍA EUGÉNIA RÍOS CASTAÑO**, **MARÍA DEL SOCORRO RÍOS CASTAÑO** y **LILIANA RÍOS CASTAÑO** y, finalmente, y frente al señor

OCTAVIO RÍOS LÓPEZ, a este le sobreviven 2 hijos, los señores **JORGE EDUARDO RÍOS GUTIÉRREZ** y **SANDRA BEATRIZ RÍOS GUTIÉRREZ**.

Si bien en un principio a cada uno de los señores **ALICIA RÍOS LÓPEZ**, **ALBERTO RÍOS LÓPEZ** y **OCTAVIO RÍOS LÓPEZ** le correspondería un 33,3333% de la herencia, los señores **ALICIA RÍOS LÓPEZ** y **ALBERTO RÍOS LÓPEZ** vendieron en vida al señor **JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO**, derechos herenciales correspondientes a 2.273 m² que equivalen al 46,2001 % del total del predio que hace parte de este proceso sucesoral, como único activo de la masa social.

Dicho de otra manera, la señora **ALICIA RÍOS LÓPEZ** le vende al señor **JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO** derechos herenciales correspondientes al 23.1 % del total del bien y, de igual manera, el señor **ALBERTO RÍOS LÓPEZ** le vende al señor **JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO** derechos herenciales correspondientes al 23,1 % del total del bien, lo que en suma corresponde a la compraventa del 46,2001 % del total del activo, como se precisó.

De esa forma se entiende cómo a los señores **ALICIA RÍOS LÓPEZ** y **ALBERTO RÍOS LÓPEZ**, ya no les correspondería el 33,3333% inicial a cada uno, sino el 10,2333% a cada uno, en razón a la compraventa de derechos herenciales en comento.

Por su parte, al señor **OCTAVIO RÍOS LÓPEZ**, como quiera que no realizó negocio alguno, aún le correspondería el 33,3333 %.

De acuerdo a lo anterior, los porcentajes se distribuyen de la siguiente manera:

ALICIA RÍOS LÓPEZ	10,2333 %
ALBERTO RÍOS LÓPEZ	10,2333 %
OCTAVIO RÍOS LÓPEZ	33,3333 %
JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO	46,2001 %
TOTAL	100 %

No obstante lo anterior, toda vez que la señora **ALICIA RÍOS LÓPEZ** se encuentra fallecida y no dejó descendencia, el 10,2333 % que le correspondería deberá ser distribuido en partes iguales a los herederos determinados de los señores **ALBERTO RÍOS LÓPEZ** y **OCTAVIO RÍOS LÓPEZ**, esto es; un 5,11665%

adicional a los herederos determinados del señor **ALBERTO RÍOS LÓPEZ** y un 5,11665 % adicional a los herederos determinados del señor **OCTAVIO RÍOS LÓPEZ**.

De conformidad con lo anterior, los porcentajes deben distribuirse nuevamente y señalarse como a continuación:

HEREDEROS DE ALBERTO RÍOS LÓPEZ	15,3499 %
HEREDEROS DE OCTAVIO RÍOS LÓPEZ	38,4499 %
JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO	46,2001 %
TOTAL	100 %

Tal y como lo expresó el partidor, como quiera que los señores **ALBERTO RÍOS LÓPEZ** y **OCTAVIO RÍOS LÓPEZ** se encuentran fallecidos, son sus herederos quienes pasan a sucederlos por representación, así:

HEREDEROS DE ALBERTO RÍOS LÓPEZ

JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO	2,5583 %
CÉSAR AUGUSTO RÍOS CASTAÑO	2,5583 %
JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO	2,5583 %
MARÍA EUGÉNIA RÍOS CASTAÑO	2,5583 %
MARÍA DEL SOCORRO RÍOS CASTAÑO	2,5583 %
LILIANA RÍOS CASTAÑO	2,5583 %
TOTAL	15,3499 %

Y HEREDEROS DE OCTAVIO RÍOS LÓPEZ

JORGE EDUARDO RÍOS GUTIERREZ	19,2249 %
SANDRA BEATRIZ RÍOS GUTIERREZ	19,2249 %
TOTAL	38,4499 %

Finalmente, debemos sumarle al porcentaje adquirido por el señor **JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO** por la compraventa del 46,2001 % del inmueble, lo que a este legalmente le corresponde como heredero en representación de su padre, señor **ALBERTO RÍOS LÓPEZ**, equivalente al 2,5583 %, para un total entonces de 48,7584%

Siendo así las cosas y para concluir, los porcentajes que deben ser repartidos y adjudicados a las partes dentro del presente asunto son:

JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO	48,7584%
CÉSAR AUGUSTO RÍOS CASTAÑO	2,5583%
JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO	2,5583%
MARÍA EUGÉNIA RÍOS CASTAÑO	2,5583%
MARÍA DEL SOCORRO RÍOS CASTAÑO	2,5583%
LILIANA RÍOS CASTAÑO	2,5583%
JORGE EDUARDO RÍOS GUTIÉRREZ	19,2249%
SANDRA BEATRIZ RÍOS GUTIÉRREZ	19,2249%
TOTAL	100%

Entonces, revisado por el despacho dicho trabajo de partición y adjudicación, se encuentra que el mismo no sólo es lo suficientemente claro, sino que se encuentra estrictamente ceñido a la realidad procesal, esto es, a los inventarios presentados y aprobados dentro del proceso.

Es por todo lo anterior que se procede entonces a impartir aprobación a dicho trabajo de partición y adjudicación, conforme al numeral segundo del artículo 509 citado.

Frente a los honorarios que se deben fijar al partidor, establece el artículo 363 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.”

Por su parte, en el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto a la remuneración de los auxiliares de la justicia establece:

“Artículo 25. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

Artículo 26. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Artículo 27. FIJACIÓN DE TARIFAS. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

(...) 2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0,1%) y el uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora, teniendo en cuenta que en la presente providencia se aprobará del trabajo de partición y adjudicación, se dispone señalar como honorarios para el partidor Dr. **JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ PUERTO**, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE. (\$2.984.647,5)** correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5 %) del valor del activo relacionado en el inventario aprobado en este asunto y dada su complejidad; honorarios que deberán cancelar las partes a prorrata de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS LAS OBEJCIONES formuladas por el apoderado judicial de los señores **MARÍA DEL SOCORRO RÍOS CASTAÑO, MARÍA EUGENIA RÍOS CASTAÑO y JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO**, frente al

trabajo de partición y adjudicación presentado, por lo motivado.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se dispone **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**, realizado por el partidor designado, Dr. **JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ PUERTO**, en este proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **ANA LÓPEZ DE RÍOS** propuesto por el señor **JORGE EDUARDO RÍOS GUTIÉRREZ** quien actúa como heredero por representación de su padre fallecido **OCTAVIO RÍOS LÓPEZ**, y a su vez hijo de la causante **ANA LÓPEZ DE RÍOS**, en contra de los señores **SANDRA BEATRIZ RÍOS GUTIÉRREZ** en calidad de heredera por representación de su padre fallecido **OCTAVIO RÍOS LÓPEZ**, y a su vez hijo de la causante **ANA LÓPEZ DE RÍOS** y de los señores **JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO**, **CÉSAR AUGUSTO RÍOS CASTAÑO**, **JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO**, **MARÍA EUGÉNIA RÍOS CASTAÑO**, **MARÍA DEL SOCORRO RÍOS CASTAÑO** y **LILIANA RÍOS CASTAÑO**, en calidad de herederos por representación de su progenitor fallecido **ALBERTO RÍOS LÓPEZ** quien a su vez era hijo de la causante **ANA LÓPEZ DE RÍOS**, partición y adjudicación que se hiciera así:

“ACTIVO:

PARTIDA UNICA: El 100 % de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el Municipio de Villamaría (Caldas), vereda La Florida, identificado con la Ficha Catastral No 010100010237 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con área de 4.910 metros cuadrados según certificado número 005911 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), cuyos linderos y dimensiones actualizados son: #Por el NORTE, en 56 metros con la carretera Panamericana; por el ORIENTE en dos tramos así: primer tramo, de 36.10 metros lindando con carretera de penetración a La Florida y, segundo tramo, de 56.00 metros lindando con el Colegio Liceo Francés; por el SUR en tres tramos así: primer tramo de 12.00 metros, segundo tramo, de 5.00 metros lindando con predio que es o fue de Olga Lucía Figueroa Sánchez y, tercer tramo 57.00 metros lindando con la carretera de la Florida. Por el OCCIDENTE, en 40.60 metros lindando con predio que es o fue de Rubén Coconubo Sánchez#.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito que fue adquirido por la causante ANA LOPEZ DE RÍOS por Adjudicación en Sucesión del señor Pablo Emilio Ríos Rendón, fallecido en el año 1975, mediante Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), el día 25 de octubre del año 1978. La tradición antes descrita se encuentra debidamente registrada en la Anotación 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

VALOR DE LA PARTIDA ÚNICA:

Se avalúa esta partida en la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$198.976.500 M/Cte.)

PASIVO

Durante el desarrollo del presente proceso no se aprobó la existencia de un PASIVO, motivo por el cual no se realizará la partición de este ítem.

TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

El presente trabajo de liquidación de la herencia, y por consiguiente la partición y adjudicación del único activo, bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909, se efectúa en los siguientes términos:

1. ACERVO HEREDITARIO

Conforme a los inventarios y avalúos, el monto del único activo partible, bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909, es la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$198.976.500 M/Cte.), lo anterior en razón a la inexistencia de pasivo.

2. LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

2.1. Al momento del fallecimiento de la señora **ANA LÓPEZ DE RÍOS**, el 28 de noviembre del año 1993, la causante tenía como herederos directos o descendientes en primer grado de consanguinidad a tres (3) hijos: ALICIA RIOS LÓPEZ, ALBERTO RIOS LÓPEZ y OCTAVIO RIOS LÓPEZ. A partir de la apertura del proceso de Sucesión Intestada con radicado número 17001-31-10- 004-2018-0039-00 ante el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales (Caldas), los tres (3) descendientes de la causante ANA LÓPEZ DE RÍOS están fallecidos, motivo por el cual la descendencia por representación de sus padres entra a reclamar sus derechos legítimos en la sucesión de su abuela.

2.2. ALICIA RIOS LÓPEZ, no se casó ni engendró hijos o descendencia. ALBERTO RIOS LÓPEZ le sobreviven seis (6) hijos: JORGE ALBERTO, JUAN PABLO, LILIANA, CESAR AUGUSTO, MARÍA EUGENÍA y MARÍA DELSOCORRO RIOS CASTAÑO. OCTAVIO RIOS LÓPEZ, le sobreviven dos (2) hijos: SANDRA BEATRIZ y JORGE EDUARDO RÍOS GUTIERREZ, este último, parte demandante del actual proceso de sucesión intestada.

2.3. JORGE ALBERTO RIOS CASTAÑO, heredero por representación de del señor ALBERTO RÍOS LOPEZ, adquirió mediante compraventa de derechos herenciales de los causantes ALICIA RÍOS LÓPEZ (23.1%) y ALBERTO RÍOS LÓPEZ (23.1%), correspondientes a 2.273 m2, lo que equivale al 46.2 % del predio. El 53.8% restante del predio a partir entre los herederos corresponde a 2.637 m2.

2.4. De acuerdo con las consideraciones antes descritas, la adjudicación a realizar por concepto de herencia **SE EFECTÚA POR ORDEN JUDICIAL, YA QUE NO FUE POSIBLE EL COMÚN ACUERDO ENTRE LOS HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN.**

ALICIA RIOS LÓPEZ	10.2333%	\$20´361.265
ALBERTO RIOS LÓPEZ	10.2333%	\$20´361.265
OCTAVIO RIOS LÓPEZ	33.3333%	\$66´324.836
JORGE ALBERTO RIOS CASTAÑO	46.2001%	\$91´927.341
RESUMEN: TOTAL DEL ACTIVO:		\$198´976.500

2.5. El porcentaje (10.2333%) y valor económico (\$20´361.265) de la parte del inmueble heredado a la señora ALICIA RÍOS LÓPEZ, al no tener descendencia, se distribuirá en partes iguales en la descendencia por representación de los herederos fallecidos ALBERTO RÍOS LÓPEZ y OCTAVÍO RÍOS LÓPEZ de la siguiente manera:

HEREDEROS ALBERTO RIOS LÓPEZ	15.3499%	\$30´542.693
HEREDEROS OCTAVIO RIOS LÓPEZ	38.4499%	\$76´506.265

2.6. De acuerdo con el acápite anterior, el total de acervo sucesoral objeto de la presente partición es el siguiente:

HEREDEROS ALBERTO RIOS LÓPEZ	15.3499%	\$30´542.693
HEREDEROS OCTAVIO RIOS LÓPEZ	38.4499%	\$76´506.265
JORGE ALBERTO RIOS CASTAÑO	46.2001%	\$91´927.341

RESUMEN: TOTAL DEL ACTIVO: 100% \$198´976.500

2.7. Las adjudicación y distribución de hijuelas a de los Herederos por Representación del señor ALBERTO RÍOS LOPEZ, se efectuará de la siguiente manera:

JORGE ALBERTO RIOS CASTAÑO	2.5583%	\$ 5´090.448
JUAN PABLO RIOS CASTAÑO	2.5583%	\$ 5´090.448
LILIANA RIOS CASTAÑO	2.5583%	\$ 5´090.448
CESAR AUGUSTO RIOS CASTAÑO	2.5583%	\$ 5´090.448
MARÍA EUGENÍA RIOS CASTAÑO	2.5583%	\$ 5´090.448
MARÍA DEL SOCORRO RIOS CASTAÑO	2.5583%	\$ 5´090.448

TOTAL HEREDEROS ALBERTO RIOS.....15.3499% \$30´542.693

2.8. Las adjudicación y distribución de hijuelas a de los Herederos por Representación del señor OCTAVIO RIOS LOPEZ, se efectuará de la siguiente manera:

SANDRA BEATRIZ RÍOS GUTIERREZ	19.2249%	\$38´253.132
JORGE EDUARDO RÍOS GUTIERREZ	19.2249%	\$38´253.132

TOTAL HEREDEROS OCTAVIO RIOS LÓPEZ..... 38.4499% \$76´506.265

3. ADJUDICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

HIJUELA PRIMERA: Para el señor **JORGE ALBERTO RÍOS CASTAÑO**, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.261.908** expedida en Manizales (Caldas), en calidad de **HEREDERO POR REPRESENTACIÓN** del señor **ALBERTO RÍOS LÓPEZ**, se le adjudica:

EL 48.7584% DE LA PARTIDA UNICA DEL ACTIVO: Equivalente al 100 % de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el Municipio de Villamaría (Caldas), vereda La Florida, identificado con la Ficha Catastral No 010100010237 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con área de 4.910 metros cuadrados según certificado número 005911 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), cuyos linderos y dimensiones actualizados son: #Por el NORTE, en 56 metros con la carretera Panamericana; por el ORIENTE en dos tramos así: primer tramo, de 36.10 metros lindando con carretera de penetración a La Florida y, segundo tramo, de 56.00 metros lindando con el Colegio Liceo Francés; por el SUR en tres tramos así: primer tramo de 12.00 metros, segundo tramo, de 5.00 metros lindando con predio que es o fue de Olga Lucía Figueroa Sánchez y, tercer tramo 57.00 metros lindando con la carretera de la Florida. Por el OCCIDENTE, en 40.60 metros lindando con predio que es o fue de Rubén Coconubo Sánchez#.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito que fue adquirido por la causante ANA LOPEZ DE RÍOS por Adjudicación en Sucesión del señor Pablo Emilio Ríos Rendón, fallecido en el año 1975, mediante Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), el día 25 de octubre del año1978. La tradición antes descrita se encuentra debidamente registrada en la Anotación 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

VALOR TOTAL ADJUDICADO EN LA PRIMERA HIJUELA POR LA PARTIDA UNICA DEL ACTIVO:

NOVENTA Y SIETE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$97´017.789) MONEDA CORRIENTE.

HIJUELA SEGUNDA: Para el señor **JUAN PABLO RÍOS CASTAÑO**, mayor de edad, vecino de Villamaría, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.274.124** expedida en Manizales (Caldas), en calidad de **HEREDERO POR REPRESENTACIÓN** del señor **ALBERTO RÍOS LÓPEZ**, se le adjudica:

EL 2.5583% DE LA PARTIDA UNICA DEL ACTIVO: Equivalente al 100 % de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el Municipio de Villamaría (Caldas), vereda La Florida, identificado con la Ficha Catastral No 010100010237 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con área de 4.910 metros cuadrados según certificado número 005911 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), cuyos linderos y dimensiones actualizados son: #Por el NORTE, en 56 metros con la carretera Panamericana; por el ORIENTE en dos tramos así: primer tramo, de 36.10 metros lindando con carretera de penetración a La Florida y, segundo tramo, de 56.00 metros lindando con el Colegio Liceo Francés; por el SUR en tres tramos así: primer tramo de 12.00 metros, segundo tramo, de 5.00 metros lindando con predio que es o fue de Olga Lucía Figueroa Sánchez y, tercer tramo 57.00 metros lindando con la carretera de la Florida. Por el OCCIDENTE, en 40.60 metros lindando con predio que es o fue de Rubén Coconubo Sánchez#.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito que fue adquirido por la causante ANA LOPEZ DE RÍOS por Adjudicación en Sucesión del señor Pablo Emilio Ríos Rendón, fallecido en el año 1975, mediante Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), el día 25 de octubre del año 1978. La tradición antes descrita se encuentra debidamente registrada en la Anotación 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

VALOR TOTAL ADJUDICADO EN LA SEGUNDA HIJUELA POR LA PARTIDA UNICA DEL ACTIVO:

CINCO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5´090.448) MONEDA CORRIENTE.

HIJUELA TERCERA: Para la señora **LILIANA RÍOS CASTAÑO**, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.273.662** expedida en Manizales (Caldas), en calidad de **HEREDERA POR REPRESENTACIÓN** del señor **ALBERTO RÍOS LÓPEZ**, se le adjudica: **EL 2.5583% DE LA PARTIDA UNICA DEL ACTIVO:** Equivalente al 100 % de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el Municipio de Villamaría (Caldas), vereda La Florida, identificado con la Ficha Catastral No 010100010237 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con área de 4.910 metros cuadrados según certificado número 005911 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), cuyos linderos y dimensiones actualizados son: #Por el NORTE, en 56 metros con la carretera

Panamericana; por el ORIENTE en dos tramos así: primer tramo, de 36.10 metros lindando con carretera de penetración a La Florida y, segundo tramo, de 56.00 metros lindando con el Colegio Liceo Francés; por el SUR en tres tramos así: primer tramo de 12.00 metros, segundo tramo, de 5.00 metros lindando con predio que es o fue de Olga Lucía Figueroa Sánchez y, tercer tramo 57.00 metros lindando con la carretera de la Florida. Por el OCCIDENTE, en 40.60 metros lindando con predio que es o fue de Rubén Coconubo Sánchez#.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito que fue adquirido por la causante ANA LOPEZ DE RÍOS por Adjudicación en Sucesión del señor Pablo Emilio Ríos Rendón, fallecido en el año 1975, mediante Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), el día 25 de octubre del año 1978. La tradición antes descrita se encuentra debidamente registrada en la Anotación 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

VALOR TOTAL ADJUDICADO EN LA TERCERA HIJUELA POR LA PARTIDA UNICA DEL ACTIVO:

CINCO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5´090.448) MONEDA CORRIENTE.

HIJUELA CUARTA: Para el señor **CESAR AUGUSTO RÍOS CASTAÑO**, mayor de edad, vecino de Manizales, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.278.271** expedida en Manizales (Caldas), en calidad de **HEREDERO POR REPRESENTACIÓN** del señor **ALBERTO RÍOS LÓPEZ**, se le adjudica:

EL 2.5583% DE LA PARTIDA UNICA DEL ACTIVO: Equivalente al 100 % de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el Municipio de Villamaría (Caldas), vereda La Florida, identificado con la Ficha Catastral No 010100010237 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con área de 4.910 metros cuadrados según certificado número 005911 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), cuyos linderos y dimensiones actualizados son: #Por el NORTE, en 56 metros con la carretera Panamericana; por el ORIENTE en dos tramos así: primer tramo, de 36.10 metros lindando con carretera de penetración a La Florida y, segundo tramo, de 56.00 metros lindando con el Colegio Liceo Francés; por el SUR en tres tramos así: primer tramo de 12.00 metros, segundo tramo, de 5.00 metros lindando con predio que es o fue de Olga Lucía Figueroa Sánchez y, tercer tramo 57.00 metros lindando con la carretera de la Florida. Por el OCCIDENTE, en 40.60 metros lindando con predio que es o fue de Rubén Coconubo Sánchez#.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito que fue adquirido por la causante ANA LOPEZ DE RÍOS por Adjudicación en Sucesión del señor Pablo Emilio Ríos Rendón, fallecido en el año 1975, mediante Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal

de Villamaría (Caldas), el día 25 de octubre del año1978. La tradición antes descrita se encuentra debidamente registrada en la Anotación 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

VALOR TOTAL ADJUDICADO EN LA CUARTA HIJUELA POR LA PARTIDAUNICA DEL ACTIVO:

CINCO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5´090.448) MONEDA CORRIENTE.

HIJUELA QUINTA: Para la señora **MARÍA EUGENIA RÍOS CASTAÑO**, mayor de edad, vecina de Villamaría, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.323.194** expedida en Manizales (Caldas), en calidad de **HEREDERA POR REPRESENTACIÓN** del señor **ALBERTO RÍOS LÓPEZ**, se le adjudica:

EL 2.5583% DE LA PARTIDA UNICA DEL ACTIVO: Equivalente al 100 % de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el Municipio de Villamaría (Caldas), vereda La Florida, identificado con la Ficha Catastral No 010100010237 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con área de 4.910 metros cuadrados según certificado número 005911 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), cuyos linderos y dimensiones actualizados son: #Por el NORTE, en 56 metros con la carretera Panamericana; por el ORIENTE en dos tramos así: primer tramo, de 36.10 metros lindando con carretera de penetración a La Florida y, segundo tramo, de 56.00 metros lindando con el Colegio Liceo Francés; por el SUR en tres tramos así: primer tramo de 12.00 metros, segundo tramo, de 5.00 metros lindando con predio que es o fue de Olga Lucía Figueroa Sánchez y, tercer tramo 57.00 metros lindando con la carretera de la Florida. Por el OCCIDENTE, en 40.60 metros lindando con predio que es o fue de Rubén Coconubo Sánchez#.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito que fue adquirido por la causante ANA LOPEZ DE RÍOS por Adjudicación en Sucesión del señor Pablo Emilio Ríos Rendón, fallecido en el año 1975, mediante Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), el día 25 de octubre del año1978. La tradición antes descrita se encuentra debidamente registrada en la Anotación 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

VALOR TOTAL ADJUDICADO EN LA QUINTA HIJUELA POR LA PARTIDA UNICA DEL ACTIVO:

CINCO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5´090.448) MONEDA CORRIENTE.

HIJUELA SEXTA: Para la señora **MARÍA DEL SOCORRO RÍOS CASTAÑO**, mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.332.509** expedida en Manizales (Caldas), en calidad de **HEREDERA POR REPRESENTACIÓN** del señor **ALBERTO RÍOS LÓPEZ**, se le adjudica:

EL 2.5583% DE LA PARTIDA UNICA DEL ACTIVO: Equivalente al 100 % de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el Municipio de Villamaría (Caldas), vereda La Florida, identificado con la Ficha Catastral No 010100010237 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con área de 4.910 metros cuadrados según certificado número 005911 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), cuyos linderos y dimensiones actualizados son: #Por el NORTE, en 56 metros con la carretera Panamericana; por el ORIENTE en dos tramos así: primer tramo, de 36.10 metros lindando con carretera de penetración a La Florida y, segundo tramo, de 56.00 metros lindando con el Colegio Liceo Francés; por el SUR en tres tramos así: primer tramo de 12.00 metros, segundo tramo, de 5.00 metros lindando con predio que es o fue de Olga Lucía Figueroa Sánchez y, tercer tramo 57.00 metros lindando con la carretera de la Florida. Por el OCCIDENTE, en 40.60 metros lindando con predio que es o fue de Rubén Coconubo Sánchez#.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito que fue adquirido por la causante ANA LOPEZ DE RÍOS por Adjudicación en Sucesión del señor Pablo Emilio Ríos Rendón, fallecido en el año 1975, mediante Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), el día 25 de octubre del año 1978. La tradición antes descrita se encuentra debidamente registrada en la Anotación 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

VALOR TOTAL ADJUDICADO EN LA SEXTA HIJUELA POR LA PARTIDA UNICA DEL ACTIVO:

CINCO MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5´090.448) MONEDA CORRIENTE.

HIJUELA SÉPTIMA: Para la señora **SANDRA BEATRÍZ RÍOS GUTIÉRREZ**, mayor de edad, vecina de Soacha, Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.307.972** expedida en Manizales (Caldas), en calidad de **HEREDERA POR REPRESENTACIÓN** del señor **OCTAVIO RÍOS LÓPEZ**, se le adjudica:

EL 19.2249% DE LA PARTIDA UNICA DEL ACTIVO: Equivalente al 100 % de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el Municipio de Villamaría (Caldas), vereda La Florida, identificado con la Ficha Catastral No 010100010237 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con área de 4.910 metros cuadrados según certificado número 005911 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), cuyos linderos y dimensiones actualizados son: #Por

el NORTE, en 56 metros con la carretera Panamericana; por el ORIENTE en dos tramos así: primer tramo, de 36.10 metros lindando con carretera de penetración a La Florida y, segundo tramo, de 56.00 metros lindando con el Colegio Liceo Francés; por el SUR en tres tramos así: primer tramo de 12.00 metros, segundo tramo, de 5.00 metros lindando con predio que es o fue de Olga Lucía Figueroa Sánchez y, tercer tramo 57.00 metros lindando con la carretera de la Florida. Por el OCCIDENTE, en 40.60 metros lindando con predio que es o fue de Rubén Coconubo Sánchez#.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito que fue adquirido por la causante ANA LOPEZ DE RÍOS por Adjudicación en Sucesión del señor Pablo Emilio Ríos Rendón, fallecido en el año 1975, mediante Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría (Caldas), el día 25 de octubre del año 1978. La tradición antes descrita se encuentra debidamente registrada en la Anotación 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

VALOR TOTAL ADJUDICADO EN LA SÉPTIMA HIJUELA POR LA PARTIDA UNICA DEL ACTIVO:

TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$38'253.132) MONEDA CORRIENTE.

HIJUELA OCTAVA: Para el señor **JORGE EDUARDO RÍOS GUTIÉRREZ**, mayor de edad, vecino de Soacha, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.267.535** expedida en Manizales (Caldas), en calidad de **HEREDERO POR REPRESENTACIÓN** del señor **OCTAVIO RÍOS LÓPEZ**, se le adjudica:

EL 19.2249% DE LA PARTIDA UNICA DEL ACTIVO: Equivalente al 100 % e un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en el Municipio de Villamaría (Caldas), vereda La Florida, identificado con la Ficha Catastral No 010100010237 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con área de 4.910 metros cuadrados según certificado número 005911 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), cuyos linderos y dimensiones actualizados son: #Por el NORTE, en 56 metros con la carretera Panamericana; por el ORIENTE en dos tramos así: primer tramo, de 36.10 metros lindando con carretera de penetración a La Florida y, segundo tramo, de 56.00 metros lindando con el Colegio Liceo Francés; por el SUR en tres tramos así: primer tramo de 12.00 metros, segundo tramo, de 5.00 metros lindando con predio que es o fue de Olga Lucía Figueroa Sánchez y, tercer tramo 57.00 metros lindando con la carretera de la Florida. Por el OCCIDENTE, en 40.60 metros lindando con predio que es o fue de Rubén Coconubo Sánchez#.

TRADICIÓN: El inmueble anteriormente descrito que fue adquirido por la causante ANA LOPEZ DE RÍOS por Adjudicación en Sucesión del señor Pablo Emilio Ríos Rendón, fallecido en el año 1975, mediante Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal

de Villamaría (Caldas), el día 25 de octubre del año1978. La tradición antes descrita se encuentra debidamente registrada en la Anotación 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 100-30909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales

VALOR TOTAL ADJUDICADO EN LA OCTAVA HIJUELA POR LA PARTIDA UNICA DEL ACTIVO:

TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$38´253.132) MONEDA CORRIENTE.

COMPROBACIÓN

TOTAL DEL ACTIVO INVENTARIADO \$198.976.500

TOTAL DEL PASIVO \$ 0

ADJUDICACIÓN POR ACTIVO:

Hijuela Primera a favor de JORGE ALBERTO RIOS CASTAÑO, heredero por representación de Alberto Ríos López, en un 48.7584% del inmueble, equivalente a \$ 97´017.789.

Hijuela Segunda a favor de JUAN PABLO RIOS CASTAÑO, heredero por representación de Alberto Ríos López, en un 2.5583% del inmueble, equivalente a \$ 5´090.488.

Hijuela Tercera a favor de LILIANA RIOS CASTAÑO, heredera por representación de Alberto Ríos López, en un 2.5583% del inmueble, equivalente a \$ 5´090.488.

Hijuela Cuarta a favor de CÉSAR AUGUSTO RIOS CASTAÑO, heredero por representación de Alberto Ríos López, en un 2.5583% del inmueble, equivalente a \$ 5´090.488.

Hijuela Quinta a favor de MARÍA EUGENIA RIOS CASTAÑO, heredera por representación de Alberto Ríos López, en un 2.5583% del inmueble, equivalente a \$ 5´090.488.

Hijuela Sexta a favor de MARÍA DEL SOCORRO RIOS CASTAÑO, heredera por representación de Alberto Ríos López, en un 2.5583% del inmueble, equivalente a \$ 5´090.488.

Hijuela Séptima a favor de SANDRA BEATRIZ RIOS GUTIERREZ, heredera por representación de Octavio Ríos López, en un 19.2249% del inmueble, equivalente a \$38´253.132.

Hijuela Octava a favor de JORGE EDUARDO RIOS GUTIERREZ, heredero por representación de Octavio Ríos López, en un 19.2249% del inmueble, equivalente a \$38´253.132.

VALOR TOTAL ADJUDICADO POR ACTIVO \$198.976.500“.

TERCERO: OFICIAR a la entidad competente comunicándole lo pertinente de esta providencia con el fin que haga las respectivas anotaciones.

LÍBRESE por secretaría el oficio respectivo.

CUARTO: SEÑALAR como honorarios para el partidor Dr. **JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ PUERTO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 79.945.005 y portador de la tarjeta profesional nro. 112.677 del C. S. de la J., la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE. (\$2.984.647,5)**, correspondientes al uno punto cinco por ciento (1.5 %) del valor del activo relacionado en el inventario aprobado, por lo dicho en la parte motiva; que deberán cancelar las partes a prorrata de sus derechos.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, se ordena el archivo del expediente previa des anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c6e50a76277f48919a38cdcb1b8845b3abc966ffb2d120cb62336be634076e**
Documento generado en 04/07/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>